

LA NUEVA ORDENACIÓN Y PLANIFICACIÓN DEL TURISMO ACTIVO Y DEPORTIVO EN ANDALUCÍA

Manuel Rivera Mateos

Geógrafo

Jefe del Servicio de Turismo de la Delegación Provincial
de Turismo, Comercio y Deporte de Córdoba

manuel.rivera@juntadeandalucia.es

1. INTRODUCCIÓN

El ya derogado Decreto 94/1995, sobre Ordenación de los alojamientos en casas rurales andaluzas (BOJA nº 70, de 13 de mayo de 1995) supuso en su día un primer intento, ciertamente poco exitoso, de ordenamiento jurídico de los alojamientos turísticos en el medio rural andaluz, reconociendo expresamente como turísticas en su artículo 2.2., a los efectos contemplados en la norma, las estancias en instalaciones ubicadas en el medio rural que, complementariamente al alojamiento, ofertaran actividades relacionadas con la naturaleza, de carácter medioambiental, cinegético, etc. Dicho Decreto, no obstante, únicamente entró a regular una sola de tantas tipologías de alojamientos rurales existentes en Andalucía (las casas rurales) y finalmente no estableció ninguna regulación específica de la oferta y los servicios complementarios de ocio y tiempo libre.

No fue hasta la aprobación de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre del Turismo de Andalucía (BOJA nº 151, de 30 de diciembre) cuando se estableció, por primera vez en la historia de la Administración Turística Andaluza, la posibilidad de reconocer como servicio turístico las actividades relacionadas con la oferta complementaria de ocio que reglamentariamente se determinaran. La propia exposición de motivos de la Ley hace referencia expresa a esta posibilidad de reconocer el carácter turístico a otros servicios distintos de los declarados como tales por el artículo 27.2 de la norma y, en concreto, a “cualesquiera otros servicios complementarios o actividades relacionadas con el ocio, tales como el turismo ecuestre”, siempre, claro está, que fueran susceptibles de integrar la actividad turística. En relación con ello el artículo 34.1.h. del texto legal prevé la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía de la oferta complementaria de ocio cuando, por su relación con el turismo, así se determine reglamentariamente.

De esta manera, se supera la inercia tradicional del legislador en materia de turismo de limitar dicha declaración y la propia regulación sustantiva básica de los servicios y establecimientos turísticos a la trilogía clásica “alojamiento-restauración-intermediación turística”. En la actualidad la mayor parte de las leyes autonómicas de turismo todavía siguen haciendo escasa referencia a las prácticas vinculadas con el turismo activo y la oferta complementaria de ocio, o bien su normativa de turismo rural se centra excesiva o exclusivamente en la regulación de los establecimientos de alojamiento turístico.

Siendo cierto que la Ley del Turismo llega a distinguir la actividad turística propiamente dicha de las actividades generales de carácter lúdico y relacionadas con el ocio, no cabe duda de que al mismo tiempo deja la posibilidad de dedicar la necesaria atención a todas aquellas actividades de ocio a las que pueda atribuirse capacidad de provocar desplazamientos de excursionistas o turistas que buscan diversión, entretenimiento y esparcimiento, aun cuando también puedan cumplir su papel como tales sin estar vinculadas

necesariamente al fenómeno turístico, como ocurre con el caso de algunas actividades o eventos deportivos.

La aprobación posterior, en el marco del desarrollo reglamentario de la Ley del Turismo, del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo (BOJA nº 14, de 2 de febrero), viene a reconocer las actividades integrantes del turismo activo de manera definitiva como servicio turístico, ya se desarrollen en el medio rural, en el medio urbano o en el litoral, que tengan relación con la práctica del deporte, entrañen algún tipo de esfuerzo físico o destreza o supongan un cierto factor de riesgo, sirviéndose por lo general de los recursos naturales y patrimoniales del medio en el que se desarrollan.

Con este Decreto, Andalucía se convierte en una de las pocas Comunidades Autónomas españolas que ha regulado específicamente esta actividad turística, puesto que si bien es verdad que la mayor parte de las leyes generales de turismo de ámbito regional hacen referencia en mayor o menor grado al turismo activo y remiten su regulación a un posterior desarrollo reglamentario, son en realidad muy pocas las CCAA que han aprobado una normativa específica²: Aragón, Asturias, Cataluña, Galicia, La Rioja y Navarra.

El reconocimiento jurídico e institucional de esta actividad no se debe sino al hecho más que asumido de que el turismo deportivo es una realidad cada vez más presente en las sociedades industriales avanzadas y de amplio desarrollo futuro, conformándose como un nuevo producto turístico en continua adaptación a las nuevas demandas del mercado que tienen mucho que ver, como señalan algunos autores, con la “realización de actividades de contraste con el trabajo diario y con el ámbito de lo cotidiano”, buscando el “contacto con la naturaleza, el patrimonio cultural, el deporte o la aventura”³. Por ello, la Administración Turística Andaluza no podía permanecer ajena a este segmento de actividad, sobre todo por la necesidad, cada vez más demandada por quienes la practican y por las propias empresas y entidades que la ofertan, de establecer una serie de mecanismos legales que permitan proteger la seguridad y los derechos de los consumidores y usuarios (los turistas) y que al mismo tiempo rompan la inseguridad jurídica de las empresas, promuevan el desarrollo de la actividad a través de incentivos, ayudas y líneas de promoción públicas y garanticen unas mínimas condiciones de conservación del medio natural, de los ecosistemas y del patrimonio

² La primera Comunidad Autónoma en regular el turismo activo ha sido Cataluña con el Decreto 81/1991, de 25 de marzo, por el que se establecen los requisitos de empresas de organización de actividades deportivas de recreo y turísticas de aventura, derogado por el Decreto 56/2003, de 20 de febrero, por el que se regulan las actividades físico-deportivas en el medio natural (corrección de errores en DOGC nº 3868, de 22 de abril de 2003). Posteriormente, algunas CCAA, desde el ámbito de la política juvenil, de educación ambiental y tiempo libre, han establecido normativas reguladoras sobre acampadas juveniles, colonias escolares y otras actividades similares, como es el caso de Aragón con el Decreto 68/1997, de 13 de mayo, sobre condiciones en que deben realizarse determinadas actividades de tiempo libre (BOA nº 58, de 23 de mayo), si bien anteriormente tenemos el antecedente del País Vasco, que entró a regular parcialmente una de las actividades integrantes del turismo activo, el senderismo: Decreto 79/1996, de 16 de abril, sobre ordenación y normalización del senderismo (BOPV nº 83, de 2 de mayo). Posteriormente hay que destacar el Decreto 116/1999, de 23 de abril, que reglamenta la actuación de las empresas relacionadas con la organización de actividades de turismo activo en Galicia (DOG nº 86, de 6 de mayo). Otras comunidades autónomas como Baleares y Cantabria sólo han hecho referencia en su normativa a aspectos muy generales de los servicios turísticos recreativos y actividades complementarias en el medio rural, mientras que la de Madrid incluye a las empresas de turismo activo como objeto de regulación siempre y cuando no exista normativa sectorial aplicable de la actividad en cuestión y que obligue a ésta a una previa autorización administrativa o bien que así lo exija la protección del consumidor.

³ VALLS, J.F.: *Gestión de Empresas de Turismo y Ocio*. Barcelona, Ediciones Gestión, 2000, pág. 18.

cultural, rural y urbano, en línea con la apuesta por un desarrollo turístico sostenible y competitivo.

De la progresiva importancia del turismo activo en el conjunto del sistema turístico andaluz se dio buena cuenta en la elaboración y aprobación del Plan SENDA en el año 2000, principal instrumento de la entonces Consejería de Turismo y Deporte para la planificación integrada del turismo en el espacio rural andaluz⁴ y punto de partida fundamental de todo el desarrollo legislativo posterior de este segmento turístico. De hecho, entre las líneas de actuación planteadas por este Plan figura el establecimiento, desde el punto de vista normativo, de los estándares y las acreditaciones necesarios para la inscripción de las actividades de ocio y deportivas al aire libre en el Registro de Turismo de Andalucía, en colaboración con las federaciones deportivas y las asociaciones especializadas (*Acción 3.B. Actividades y Servicios de Aplicación Turística*). En este sentido, el Plan insiste en la regulación de los estándares de seguridad y calidad de este tipo de actividades y en la cualificación y profesionalidad de los monitores responsables de las mismas para llevarlas a cabo con la debida garantía.

Por último, hay que señalar que el mismo año de publicación del Plan SENDA se organizó por parte de la Consejería de Turismo y Deporte el I Congreso Andaluz de Turismo Activo, que se convirtió en una referencia obligada para todas las iniciativas posteriores de la Administración Turística Andaluza en lo que se refiere a la planificación, ordenación y promoción de este segmento de demanda y en el que las propias empresas de turismo activo participantes demandaron a la Junta de Andalucía una pronta regulación y apoyo específico del turismo activo.

2. OBJETIVOS Y CONTENIDOS GENERALES DEL DECRETO 20/2002

El Decreto enlaza con objetivos turísticos generales ya planteados tanto en el Plan SENDA de turismo rural como en el posterior Plan General de Turismo de Andalucía, formulado en el mismo año 2002⁵ en lo que se refiere al turismo rural y al segmento del turismo deportivo o turismo activo. En líneas generales, estos son los **objetivos** planteados con su aprobación:

1. Establecer mecanismos legales para proteger la seguridad de los turistas y el respeto y la conservación del medio natural, los hábitats y los ecosistemas.
2. Conseguir un subsistema turístico rural sostenible y competitivo, así como respetuoso con sus valores ambientales y culturales.
3. Garantizar un servicio turístico de calidad en las empresas de turismo activo.
4. Establecer medidas relativas al uso y fomento administrativo de los senderos y caminos rurales.
5. La inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía de estas actividades con el objeto de facilitar su control administrativo, así como la información, difusión, promoción y fomento de las mismas.

⁴ Plan SENDA. Desarrollo de un sistema turístico sostenible y competitivo integrado en el espacio rural andaluz. Sevilla, Consejería de Turismo y Deporte, Dirección General de Planificación Turística, 2000, 328 págs.

⁵ Decreto 22/2002, de 29 de enero, de formulación del Plan General de Turismo de Andalucía (BOJA, nº 14, de 2 de febrero), complementado por el posterior Decreto 340/2003, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Turismo de Andalucía (BOJA nº 9, de 15 de enero de 2004 y corrección de errores en BOJA nº 65, de 2 de abril de 2004).

En cuanto a los **contenidos** fundamentales de la norma, hay que destacar los siguientes:

1. *La definición y clasificación de las actividades de turismo activo.* Establece en su Anexo V una relación de 33 actividades sujetas a regulación, que no puede entenderse como una relación exhaustiva habida cuenta del amplio desarrollo de nuevas especialidades de turismo activo en los últimos años en Andalucía, algunas de ellas no recogidas en el Decreto, como la tirolina, el *paintball* o la pesca deportiva. De hecho, la norma no plantea una lista cerrada e inamovible, sino que la Disposición Final Segunda del Decreto faculta expresamente a la Administración Turística Andaluza para actualizar, en su caso, la relación de actividades de turismo activo recogidas en dicho Anexo V.
2. *La regulación de los requisitos exigibles a las empresas de turismo activo de cara a su inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía (RETA).* La antigua Dirección General de Planificación Turística creó en su día una sección específica en el Registro de Turismo de Andalucía para la inscripción de este tipo de actividades en desarrollo del Decreto⁶. Se entiende, en primer lugar, que únicamente habrán de inscribirse aquellas empresas (personas físicas o jurídicas), asociaciones o entidades que en nombre propio y de manera habitual y remunerada, y dirigiéndose al público en general, presten algún servicio de turismo activo de los recogidos expresamente en la norma, de acuerdo con el artículo 28.2. de la Ley 12/1999 del Turismo, el 23.f. del Decreto 20/2002 y su Anexo V.

Es importante aclarar, en este sentido, que la habitualidad de la actividad, tal y como se define en el artículo 28.2. de la Ley 12/1999, se presume respecto a quienes “ofrezcan la prestación de servicios turísticos a través de cualquier medio publicitario o cuando se preste el servicio en una o varias ocasiones dentro del mismo año por tiempo que, en conjunto, exceda de un mes”.

En principio, están excluidas de la aplicación de esta normativa las actividades de turismo activo realizadas por entidades públicas o por asociaciones privadas regidas por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de mayo, reguladora del Derecho de Asociación y los clubes deportivos regulados por la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte. No obstante, y aun cuando el Decreto no refiere nada sobre el régimen de actividades de estas entidades, ha de entenderse que no tendrán obligación de inscribirse en el Registro de Turismo de Andalucía siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que la organización y desarrollo de sus actividades se efectúe sin ánimo de lucro.
- b) Que vayan dirigidas única y exclusivamente a sus socios o miembros, y no al público en general.
- c) Que no se utilicen medios publicitarios para su promoción, ni sean de conocimiento general.
- d) Que se realicen de forma ocasional y esporádica.

⁶ Resolución de 13-02-2002 de la Dirección General de Planificación Turística por la que se crean diversas secciones en el Registro de Turismo de Andalucía (BOJA nº 27, de 5 de marzo de 2002).

- e) Que se organicen sin apoyo administrativo y de personal específicos para la organización de tales actividades.
 - f) Que tengan relación directa con los fines de la asociación, entidad o club, como es el caso de las competiciones deportivas organizadas por federaciones o clubes deportivos o bien las relacionadas con las mismas, como es el caso de las pruebas previas o entrenamientos.
3. *La concreción de los requisitos y obligaciones exigibles a los directores técnicos y monitores de las empresas de turismo activo.* Además del requisito de la titulación, el Decreto se refiere expresamente al cumplimiento de la normativa medioambiental, la preparación de los planes de emergencia y evacuación, el control del buen estado del equipamiento y material, etc., por lo que por primera vez en el ordenamiento jurídico andaluz se definen sus funciones y cometidos.
 4. *Las condiciones del equipo y material utilizados en las actividades.* No cabe duda de que las condiciones de seguridad y homologación son básicas para garantizar la integridad física de los usuarios y el correcto ejercicio de la actividad, que se consideran objetivos fundamentales de la norma.
 5. *La exigencia de la debida información al usuario.* Se insiste en la información inequívoca al usuario, sobre todo en lo que respecta a las condiciones de riesgo, medidas de seguridad de la actividad y dificultades y requisitos que su práctica puede desentrañar.
 6. *El uso y promoción públicos de los senderos y caminos rurales.* Destaca la consideración como “recurso turístico” de la red de senderos, caminos, vías pecuarias, pistas forestales o calzadas de titularidad pública y de la futura Red Andaluza de Itinerarios, de acuerdo con el artículo 2.a.) de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, de Turismo.
 7. *Las obligaciones de los titulares de las empresas.* El capítulo I del Título IV del Decreto se dedica a las obligaciones generales de todas las empresas y establecimientos turísticos del medio rural, incluyendo, por tanto, a las de turismo activo. En concreto se refiere al uso de distintivos oficiales⁷, publicidad de cara al usuario, condiciones de admisión de animales domésticos, condiciones ambientales, facturación y pago.
 8. *El fomento y la promoción del turismo activo en el medio rural.* El capítulo II del Título IV, igualmente, dedica una atención específica al fomento y promoción de los servicios turísticos en general del medio rural. Se establecen tres vertientes de actuación en los ámbitos de la formación, el fomento y el asociacionismo, que lógicamente también afectarían a las actividades de turismo activo.

3. LA CLASIFICACION Y DEFINICION DE LAS ACTIVIDADES DE TURISMO ACTIVO

Hemos dicho antes que el Anexo V del Decreto, a los efectos de su aplicación, únicamente recoge un total de 33 actividades integrantes del turismo activo en Andalucía, las

⁷ Aún no se ha aprobado la Orden reguladora de los distintivos oficiales para identificar estas actividades en Andalucía, en desarrollo de las determinaciones del Decreto 20/2002.

cuales relacionamos en la tabla I de este artículo. Como quiera que la Disposición Final Segunda del Decreto prevé el necesario desarrollo normativo en lo que se refiere a la actualización de las actividades de turismo activo susceptibles de ser consideradas servicios turísticos y, por tanto, de inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía, se hace necesario advertir del importante desarrollo que en los últimos años ha adquirido este sector con la aparición de nuevas actividades turístico-deportivas al aire libre no incluidas en el ámbito de aplicación del Decreto, pero que, en algunos casos, tienen hasta mayor demanda turística que algunas de las recogidas en el Anexo V.

Tabla I. Actividades recogidas en el Anexo V del Decreto 20/2002

- 1. Bicicleta de montaña:** especialidad de ciclismo de progresión en espacios naturales, empleando las técnicas y la maquinaria características del ciclismo de montaña.
- 2. Buceo o actividades subacuáticas:** práctica de desplazamiento en medio hiperbárico con finalidad lúdica o recreativa.
- 3. Descenso de barrancos:** práctica consistente en el descenso de un barranco mediante el empleo de técnicas de descenso empleadas en montañismo, escalada, espeleología y natación.
- 4. Descenso en bote (rafting):** práctica que consiste en descender por aguas vivas en una embarcación neumática.
- 5. Escalada:** actividad que consiste en subir o trepar por paredes verticales naturales o artificiales.
- 6. Esquí de río:** práctica del esquí que consiste en descender por aguas vivas con unos esquís especiales y con la ayuda de un remo de doble pala.
- 7. Esquí acuático:** práctica de esquí en el medio acuático.
- 8. Esquí alpino:** engloba el tradicional (raquetas de esquí), el telemark, el snowboard o surf de nieve, de montaña, de fondo y de travesía.
- 9. Espeleología:** actividad de exploración y progresión en cavidades subterráneas sorteando los obstáculos inherentes a éstas mediante el empleo de las técnicas y los materiales característicos de la espeleología.
- 10. Globo aerostático:** modalidad de vuelo que se realiza mediante el empleo de un globo.
- 11. Heliesquí:** excursión de aproximación con helicóptero a lugares de alta montaña de difícil acceso para descender esquiando.
- 12. Heliexcursión:** excursión en helicóptero con finalidades deportivas o de ocio.
- 13. Hidrobob:** práctica que consiste en descender por aguas vivas en un hidrobob, vehículo de forma alargada, parecido al trineo de tipo bob, sobre el que se pueden montar cuatro personas.
- 14. Hidrotrineo:** descenso de río en trineo acuático que actúa como flotador auxiliado por aletas de submarinismo para facilitar la propulsión y maniobrabilidad.
- 15. Hidropedales:** práctica del desplazamiento en el medio acuático a través de embarcaciones propulsadas por unas aspas movidas a pedales.
- 16. Mushing (trineo de perros):** desplazamiento sobre nieve mediante el tiro de trineos o triciclo con perros en nieve o en pista.
- 17. Montañismo:** actividad de desplazamiento en montaña, realizada caminando, cuyo objetivo es el ascenso a montañas sin emplear en ningún caso las técnicas y materiales de escalada, alpinismo o esquí.
- 18. Motos de nieve:** actividad que se realiza en circuitos cerrados o itinerarios permitidos en moto de nieve.
- 19. Motos acuáticas:** actividad que se realiza en aguas abiertas o interiores en motos de agua, donde no esté prohibido por la normativa vigente.

- 20. Navegación a vela:** navegación en embarcaciones a vela propulsadas fundamentalmente por la fuerza del viento.
- 21. Paracaidismo:** práctica que consiste en lanzarse desde un avión, helicóptero, globo o avioneta en vuelo y descender hasta el suelo frenando y dirigiendo su caída con paracaídas.
- 22. Piragüismo:** actividad náutica que consiste en navegar con piragua en aguas tranquilas o aguas vivas.
- 23. Quads:** actividad que se realiza en circuitos cerrados o itinerarios permitidos en vehículos especiales (todo terreno de cuatro ruedas y máximo de dos plazas, variante de la motocicleta).
- 24. Turismo ecuestre:** excursión organizada en equino siguiendo un recorrido determinado previamente.
- 25. Salto desde el puente:** práctica que consiste en lanzarse desde un puente sujeto por una cuerda elástica que deja suspendido al saltador en el aire.
- 26. Salto con elástico:** práctica que consiste en lanzarse desde un lugar alto, sujeto por una goma elástica que hace subir y bajar al saltador varias veces.
- 27. Senderismo:** expedición excursionista de cortos o largos recorridos a través de senderos, en la que se puede pernoctar o no.
- 28. Surf y windsurf:** práctica del desplazamiento en la superficie del agua mediante el empleo de una tabla a vela o tabla especial, según la modalidad. Se entiende incorporada en este grupo la variante de fly-surf
- 29. Todoterreno con motor:** actividad que consiste en realizar recorridos en vehículos todoterreno en circuito cerrado o itinerarios permitidos.
- 30. Travesía:** expedición excursionista de largo y mediano recorrido a través de regiones de montaña durante la que se pernocta en refugio o acampada.
- 31. Vuelo libre:** actividad que consiste en desplazarse por el aire utilizando aparatos y medios que no estén propulsados por motores: veleros, parapentes, paracaídas y alas deltas.
- 32. Vuelo con ultraligero:** actividad de progresión aérea que utiliza una aeronave de características determinadas, dotada de motor. Emplean las técnicas y los materiales característicos de esta modalidad.
- 33. Vuelo sin motor:** modalidad de vuelo que se realiza con un aeroplano ligero y sin motor (velero).

En este sentido, se ha realizado para esta ocasión un estudio específico al respecto partiendo de la consulta de folletos promocionales de empresas de turismo activo, portales de Internet, Centrales de Reservas y catálogos y material promocional de oficinas de turismo y entidades públicas de promoción turística (Turismo Andaluz, Delegaciones de Turismo, Comercio y Deporte y Patronatos Provinciales de Turismo), así como la normativa de otras CCAA y diversa bibliografía específica⁸. El resultado no ha sido otro que la constatación de un número no despreciable de actividades susceptibles de consideración como turismo activo o deportivo, que tienen una indudable implicación turística y que, en consecuencia, bien pudieran incorporarse en un futuro al Anexo V del Decreto, siempre y cuando, eso sí, tuvieran carácter de oferta turística propiamente dicha y no se tratara de una mera competición deportiva (véase tabla II).

⁸ Véase, por ejemplo, Vázquez Pérez, J.C.: Datos para un análisis del mercado laboral en turismo deportivo, en Rebollo Rico, S. y Latiesa Rodríguez, M. (Eds.): *Salidas profesionales en el campo del turismo deportivo*, Cádiz, Turismo Andaluz e Instituto Andaluz del Deporte, 2002, pp. 37-49.

Tabla II. Actividades no recogidas en el Decreto 20/2002

DENOMINACIÓN	CARACTERÍSTICAS / OBSERVACIONES
MEDIO ACUÁTICO	
Bodyboard	Deslizamiento en tabla especial con aletas para acrobacias a gran velocidad sobre las olas.
Bus-Bob o Hot Dog	Descenso por aguas bravas en embarcación neumática de forma alargada y voluminosa.
Hidrospeed o hidrotreino	Descenso por ríos de aguas bravas sobre una tabla o trineo acuático, flotador de plástico o material hinchable, de diseño hidrodinámico.
Pesca deportiva	Captura de peces. Puede ser fluvial, marítima, de superficie, submarina, con caña, con red, con arpón, fusil, etc.
Natación de riesgo	En aguas bravas, pruebas y saltos de riesgo en cascadas, rápidos, pozas, etc.
Supervivencia y autosuficiencia	Supervivencia en el medio acuático.
Tirolina acuática	Descenso en tirolina hacia el agua.
Remo	Todas las variantes y tipos de embarcaciones de recreo (río, mar, lago, pantano, etc.).
Ultratube	Recorridos en aguas tranquilas mediante remolque de una especie de lancha, con sacudidas por la velocidad y sensación de vértigo.
MEDIO AÉREO	
Cometas de tracción	Cometa similar al parapente. Propulsa a un piloto que se desliza sobre arena, agua (flysurf), nieve, patines, etc.
Parascending	Desplazamiento con una cometa, elevada por tracción de una embarcación a motor que también la mantiene en el aire.
Vuelo acrobático	Vuelo interior con piloto de avión o caída al vacío exterior por acróbata. Este último caso puede entenderse como una variedad de vuelo libre.
Vuelo de gravedad	Vuelos parabólicos en avión para experimentar la sensación de ingravidez.
MEDIO TERRESTRE	
Buggy	Vehículo de tres ruedas impulsado por una cometa de tracción.
Carros a vela	Vehículo de tres ruedas equipado con una vela.
Ciclocross	Actividad de recorridos ciclistas campo a través.
Enduro	Práctica deportiva de resistencia y velocidad consistente en recorrer combinadamente tramos en espacios naturales y en circuitos de velocidad.
Equitación	Todas las modalidades recreativas y competitivas. El Decreto únicamente recoge las rutas a caballo, pero no actividades como la doma deportiva (clásica o vaquera), las exhibiciones en picaderos e instalaciones ecuestres, la modalidad de saltos, actividades en poni-clubes, enganches, saltos de obstáculos, acoso y derribo, treck, etc.
Paintball (juegos de guerra)	Deporte al aire libre a modo de batalla de bolas de pintura lanzadas por una marcadora (escopeta) alimentada de aire comprimido, entre dos equipos competidores.
Paseos con raquetas	
Puente tibetano o puente mono	Desplazamiento por un puente de cuerdas o cables de

	acero entrelazados, atravesando cañones, ríos o pasos verticales.
Rocódromos	Ascenso por paredes artificiales en estructuras homologadas diseñadas principalmente para entrenar y aprender a escalar.
Golf	Deporte al aire libre en circuitos de campos de golf.
Gimkanas terrestres	Circuitos y raids de aventura.
Karts	Pequeños vehículos terrestres de cuatro ruedas no alineadas en continuo contacto con el suelo (dos de dirección y dos de tracción).
Caza deportiva	Mayor o menor, trampeo, rececho, de reclamo, montería, ballesta, arco, etc.
Caza fotográfica	De paisajes, animales, flora, etc.
Motos deportivas, motociclismo y trial	Todas las cilindradas y modalidades.
Mountainboard	Deslizamiento con una tabla con tres ruedas por zonas montañosas.
Mountain-skate	Patinaje en línea por carriles o zonas de montaña.
Observación astronómica	Observación de astros (estrellas, planetas, astros, galaxias, etc.) mediante instrumentos ópticos especiales (telescopios y prismáticos, sobre todo).
Observación de aves, fauna y flora	Observación de la diversidad biológica de una zona por motivos de ocio, investigación o didácticos.
Orientación en la naturaleza	Orientación deportiva y recreativa al aire libre con mapa, brújula, etc. y apoyo en medios naturales no conocidos a priori.
Recorridos de bosque o de campo	Práctica deportiva para alcanzar unos blancos fijos representados por dianas concéntricas o figuras de animales en dos dimensiones o volumétricas utilizando arco y flechas, recorriendo una zona forestal, boscosa o montañosa.
Skateboard con paracaídas	Tabla de skateboard adaptada a terrenos difíciles e impulsada por una pequeña cometa o un parapente.
Supervivencia y autosuficiencia	En diferentes condiciones climáticas, meteorológicas y de altitud.
Tirolina	Deslizamiento por una cuerda o cable de acero desde un punto a otro de menor altura.
Tiro con arco y tiro con circuito	Tiro con flechas con la ayuda de un arco, ballesta, cerbatanas, etc. utilizando como objetivo una diana pintada con circuitos concéntricos.
Tiro con escopeta	Tiro con escopetas de aire comprimido y balines apuntando a una diana u objeto que sirve de blanco.
Trial	Recorrido en motocicleta por un terreno accidentado y lleno de obstáculos que salvar.
Windsurf terrestre	Adaptaciones con ruedas a las tablas de windsurf.
Windskite	Combinación entre skate y windsurf.

De entre las actividades recogidas en el Decreto, dos de ellas, el montañismo y la travesía, merecen una atención especial en este trabajo por cuanto su práctica turístico-deportiva tropieza de plano con la actual prohibición con carácter general de la acampada

libre en la normativa turística de Andalucía⁹, que hace difícilmente viable su práctica, dado que ambas implican normalmente la pernoctación en acampada libre, sobre todo en el caso de las travesías a pie, que no son otra cosa -en la propia definición del Decreto 20/2002- que “expediciones excursionistas de largo o mediano recorrido a través de zonas de montaña durante las que se pernocta en refugio o acampada”. De esta prohibición¹⁰ sólo quedan excluidas las acampadas y campamentos juveniles con fines no lucrativos y para la realización de actividades de educación ambiental organizadas por personas jurídicas de derecho público o privado en espacios naturales protegidos y terrenos forestales de propiedad de la Consejería de Medio Ambiente o gestionados por este organismo. Estas actividades cuentan, de hecho, con regulación propia y específica en Andalucía¹¹.

Aparte de estas actividades, englobadas casi en su totalidad dentro de los deportes de aventura y/o de riesgo (turismo deportivo), no han de olvidarse tampoco algunas actividades complementarias de entretenimiento como las basadas en actividades artesanales o artísticas, de información, educación e interpretación ambiental o de contacto activo con tradiciones y costumbres de la vida rural y las explotaciones agropecuarias (aulas de la naturaleza, granjas-escuela, aulas del mar, centros recreativos y de educación ambiental, jardines botánicos, albergues-escuela, centros agroturísticos, etc.). Por tratarse de actividades que no suelen entrañar o suponer destreza o riesgo físico ni una actividad deportiva propiamente dicha, este tipo de actividades no son susceptibles, en principio, de incorporación al Anexo V del Decreto, pese a que hoy día estén muy desarrolladas en Andalucía y constituyan una de las motivaciones más interesantes para los turistas del medio rural, al servir de contacto con las culturas rurales tradicionales. La demanda de instalaciones específicas de estas actividades

⁹ La acampada libre, entendida ésta como “la instalación de albergues móviles, caravanas, tiendas de campaña u otros elementos análogos fácilmente transportables o desmontables fuera de los campamentos de turismo”, está prohibida con carácter general de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 164/2003, de 17 de junio, de Ordenación de Campamentos de Turismo de Andalucía (BOJA nº 122, de 27 de junio de 2003). Hasta el momento no se ha desarrollado dicho Decreto en cuanto a las previsiones contenidas en su artículo 3.3, que contempla la posibilidad de establecer de manera motivada excepciones a la prohibición general fijada en su apartado primero. La anterior Orden de 20 de marzo de 2003, conjunta de las Consejerías de Turismo y Deporte y de Medio Ambiente, por la que se establecen obligaciones y condiciones ambientales para la práctica de las actividades integrantes del turismo activo (BOJA nº 65, de 4 de abril de 2003) no contempla, en cambio, objeciones e incompatibilidades de carácter general sobre la práctica de la acampada libre y únicamente, de manera lógica, requiere la autorización previa de Medio Ambiente para la práctica del montañismo, la travesía y el senderismo en Zonas de Reserva de espacios naturales protegidos, sin perjuicio del régimen de usos específico de cada parque natural o territorio de conservación, por lo que tampoco establece una prohibición de la acampada libre.

¹⁰ La misma ha de hacerse extensiva no solamente, como pudiera pensarse, al suelo no urbanizable y los espacios naturales protegidos, sino incluso al suelo clasificado como urbano o apto para urbanizar, siendo incluso más rigurosa que la establecida en la normativa de otras Comunidades Autónomas como Navarra, que se limita en este caso a establecer condiciones ambientales del desarrollo de esta actividad en el suelo no urbanizable, regular la práctica de las acampadas en grupo, prohibirlas en el caso de determinados espacios naturales de especial protección y someterlas a autorizaciones administrativas previas de los Ayuntamientos, suavizando, de hecho, la ordenación autonómica de campamentos de turismo de 1991 (Decreto 152/1991, de 8 de abril) que también llegó a prohibir con carácter general la acampada libre en Navarra. Véase el Decreto Foral 226/1993, de 19 de julio, regulador de las condiciones ambientales de la acampada libre (BON de 30 de julio de 1999).

¹¹ Decreto 45/2000, de 31 de enero, sobre la organización de acampadas y campamentos juveniles en Andalucía (BOJA nº 21, de 19 de febrero de 2000), desarrollado mediante Orden de 11 de febrero de 2000 por la que se desarrolla el Decreto 45/2000, de 31 de enero, sobre Organización de Acampadas y Campamentos Juveniles en Andalucía (BOJA nº 21, de 19 de febrero de 2000), y Orden de 13 de julio de 1999 sobre Acampadas para la realización de actividades de Educación Ambiental en Espacios Naturales Protegidos de Andalucía (BOJA nº 89, de 3 de agosto de 1999).

está aún muy circunscrita a colectivos de escolares y jóvenes, por tener un enfoque muy educativo, pero cada vez son más los establecimientos turísticos que cuentan con ellas como actividades complementarias para sus clientes, incluso con productos especialmente dirigidos al segmento del turismo rural familiar. En cualquier caso, estas actividades se ofrecen a turistas rurales de un segmento intermedio, entre los *contemplativos* y los *activos*, como una suave oferta complementaria de ocio recreativo.

La Consejería de Medio Ambiente dispone actualmente de un listado de unas ochenta instalaciones en toda Andalucía que ofertan actividades recreativas de carácter medioambiental con la denominación de Centros de Educación Ambiental¹². No obstante, al carecer de una normativa específica que regule estas instalaciones y de un registro público obligatorio, no se cuenta con suficiente información oficial sobre el verdadero alcance del desarrollo de estos centros en esta Comunidad Autónoma¹³. Recientemente las Consejerías de Medio Ambiente y de Educación han elaborado el documento *Estrategia Andaluza de Educación Ambiental 2002-2006 (EADEA)*¹⁴, en el que se hace ya una propuesta concreta de regulación en Andalucía de este tipo de centros para asegurar la capacitación de los monitores, la calidad de los programas, la seguridad y las condiciones mínimas de las instalaciones de cara a la satisfacción de los usuarios¹⁵. En el punto 5.8 de este documento se afirma que “uno de los retos fundamentales con el que se encuentran los Centros de Educación Ambiental es el reconocimiento legal por parte de la Administración; reconocimiento necesario por la importancia creciente del sector, tanto por el número de puestos de trabajo creados, como por el movimiento económico que genera en las zonas, normalmente deprimidas, donde están ubicados, por el importante número de usuarios que lo utilizan –a los que habrá que garantizarles unas adecuadas condiciones como consumidores– y por la necesidad de certificar la calidad y coherencia de los proyectos educativos que se desarrollan en ellos”.

¹² Véase la página web: www.juntadeandalucia.es/medioambiente/site/web/ (apartado temas ambientales: sensibilización, educación ambiental).

¹³ El Decreto 20/2002 de Turismo Rural y Turismo Activo regula únicamente los alojamientos vinculados a este tipo de instalaciones y, en particular, los albergues, granjas-escuela o aulas de la naturaleza, que se establecen como una especialización de los distintos tipos de establecimientos turísticos de alojamiento rural definidos en el Decreto: casas rurales, establecimientos hoteleros (hoteles, hoteles-apartamentos, hostales y pensiones) y apartamentos turísticos rurales. También el Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de Establecimientos Hoteleros (BOJA nº 42, de 2 de marzo de 2004) ha introducido las nuevas especializaciones de “hotel de naturaleza” para los establecimientos ubicados en espacios protegidos que orienten su oferta a la realización de actividades en contacto con la naturaleza, incorporando servicios a tal efecto; “hotel de montaña” para los situados en una zona de montaña o en las proximidades de una estación de invierno; y “hotel deportivo” para los que cuenten con instalaciones para la práctica de al menos dos deportes, de los que se excluirán la natación y los deportes de mesa.

¹⁴ Puede consultarse este documento en la dirección www.juntadeandalucia.es/medioambiente/site/web/ (apartado temas ambientales: sensibilización, educación ambiental). El mismo fue presentado públicamente en el marco del III Congreso Andaluz de Educación Ambiental (Córdoba, 23 de octubre de 2003).

¹⁵ El artículo 1º del Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se establece la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente (BOJA nº 62, de 27 de mayo de 2000) define las competencias de la Consejería de Medio Ambiente en su punto 9 y le asigna la “programación, promoción y fomento de actividades de educación ambiental”, pese a lo cual hasta la fecha aún no se ha regulado este tipo de actividades, ciertamente complejas, donde se entremezclan ofertas de carácter lúdico-deportivo, recreativo y de educación ambiental, así como de fomento de actitudes de respeto mutuo y convivencia social, responsabilidad y autonomía. A la fecha de realización de este trabajo (invierno de 2005), se está estudiando precisamente un proyecto de Decreto de regulación de los Centros de Educación Ambiental.

Por último, dentro de un concepto amplio de turismo activo, habría que incluir también algunas actividades recreativas y de animación, desarrolladas sobre todo en el medio urbano o en el interior de poblaciones que no necesitan del contacto directo con el medio natural, como es el caso de los juegos tradicionales o de grupo, circuitos de patines, “guerras de agua”, zonas multideportivas, fiestas de la espuma, castillos y toboganes hinchables, instalaciones para acrobacias y saltos, fiestas temáticas, talleres creativos, etc. Las empresas que comercializan estas actividades tienen, no obstante, su principal mercado en las entidades públicas (ayuntamientos, diputaciones, etc.), las asociaciones privadas o los grupos juveniles e infantiles y, cómo no, en las celebraciones privadas (cumpleaños, comuniones, bautizos, etc.), aunque también se introducen cada vez más en el segmento de los incentivos de empresa, congresos y viajes de colectivos diversos con ofertas específicas y “a la carta”¹⁶. En este caso tampoco tienen el reconocimiento de la Administración como “servicios o establecimientos turísticos” y, por tanto, no pueden acceder a las líneas de fomento existentes.

No cabe duda, por tanto, de que la definición del servicio turístico de “turismo activo” que en Andalucía hace el Decreto 20/2002 es sumamente restrictiva, no solucionando la situación de falta de ordenación y reconocimiento legal por parte de la Administración Autónoma Andaluza de numerosas actividades recreativas y de ocio activo con capacidad de integrarse satisfactoriamente en la oferta turística rural y de creciente demanda por parte de numerosos usuarios turísticos (excursionistas y turistas).

4. LOS REQUISITOS Y OBLIGACIONES EXIGIBLES A LOS TITULARES DE LAS EMPRESAS DE TURISMO ACTIVO

Los artículos 23 a 30 del Decreto establecen cuáles son los requisitos y las obligaciones específicos que han de tener los titulares de empresas y actividades de turismo activo, sin perjuicio del cumplimiento de las recogidas con carácter general para todas las empresas turísticas en el capítulo I del Título IV del Decreto. De manera esquemática, serían las siguientes:

- **Licencia municipal de apertura**, en su caso. Se ha de entender que sólo será necesaria cuando la empresa o entidad tenga un establecimiento abierto al público para desarrollar sus actividades, lo que no siempre es el caso por la propia naturaleza de muchas de estas actividades de turismo activo, que no necesitan de instalaciones específicas afectas a la actividad, o bien porque las mismas se oferten exclusivamente a través de medios telemáticos o Internet. En este último caso, eso sí, regiría la normativa específica de aplicación, en particular la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y del comercio electrónico.
- **Director técnico y monitores con conocimientos específicos o adecuados**. La dirección técnica tendría las siguientes responsabilidades:
 - Cumplimiento de la normativa medioambiental y de seguridad aplicables¹⁷.

¹⁶ Un buen ejemplo es la empresa granadina Diver Gestión, SL, del grupo empresarial Al-Andalus, que basa su estrategia comercial en la diversificación de productos y ofertas para abarcar un segmento amplio de demanda de actividades relacionadas con el ocio, el turismo, la cultura y el deporte. Se trata de una empresa constituida por licenciados en Educación Física, Derecho, Empresariales, Historia y Psicología, lo que le permite un amplio abanico de posibilidades: galas del deporte, escuelas deportivas municipales, organización de campamentos, incentivos de empresas, fiestas y viajes de fin de curso, celebraciones, animación a la lectura, pasacalles, talleres, fiestas y actividades deportivas móviles.

¹⁷ De acuerdo con la previsión del artículo 7.2 del Decreto, se ha aprobado la Orden de 20 de marzo de 2003, conjunta de las Consejerías de Turismo y Deporte y Medio Ambiente por la que se establecen obligaciones y

- Activar los planes de emergencia y evacuación en caso de accidente o eventualidad.
- Control del buen estado de equipos y material.
- Impedir la práctica de la actividad a personas susceptibles de peligro o lesión¹⁸

Por su parte, los monitores tendrían las siguientes funciones:

- Informar, asesorar y acompañar a los usuarios.
 - Mantener los equipos y el material.
 - Actividades de socorrismo y primeros auxilios.
 - Estar permanentemente comunicados¹⁹ y disponer de botiquín de primeros auxilios.
- **Seguros de responsabilidad civil y de accidentes o asistencia médica.**
 - La cobertura mínima del seguro de responsabilidad civil por siniestro se establece en 600.000 €, con una franquicia máxima de 600 €.
 - La franquicia máxima en el caso del seguro de accidentes o asistencia médica es de 150 €.²⁰
 - **Inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía con carácter previo al inicio de la actividad.** Las empresas o entidades de turismo activo deberán indicar la fecha, número de inscripción y modalidad autorizada por la Administración turística en toda la publicidad y documentación oficial.
 - **Autorizaciones de navegación aérea, marítima o fluvial, en su caso.**
 - **Autorizaciones de la Consejería de Medio Ambiente, en su caso.**
 - **Exigencia de información inequívoca de las instalaciones o de los servicios que supongan riesgo.**
 - **Constancia por escrito de haber informado al cliente sobre las actividades de manera clara y detallada.** En este sentido, se deberá estar a lo establecido por la normativa sectorial, en particular la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad y la Ley 5/1985, de 8 de julio, de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, si bien el Decreto establece las siguientes exigencias específicas de información:
 - Destinos, itinerarios o trayectos que recorrer.
 - Medidas de protección ambiental del entorno.

condiciones medioambientales para la práctica de las actividades integrantes del turismo activo (BOJA nº 65, de 4 de abril de 2003), con el objeto de hacerlas compatibles con la protección del medio ambiente, la fauna y la flora silvestre, así como con el medio social y cultural circundante. De este modo, habrán de adaptarse a las condiciones establecidas por la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección ambiental; la Ley 2/1992, de 15 de junio, forestal de Andalucía, la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de protección ambiental, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias y la Ley 5/1999, de 29 de junio, de prevención y lucha contra los incendios forestales. Además en la Orden se establecen condiciones específicas en función del tipo de actividad y zona en que se desarrollen, además de otra serie de condiciones generales con independencia del lugar de organización.

¹⁸ Se establece expresamente en el artículo 30 la exigencia de autorización paterna previa y por escrito para los usuarios menores de 16 años.

¹⁹ Las nuevas tecnologías de telecomunicaciones permiten hoy día en la mayor parte de los casos una comunicación permanente en ruta: seguimiento de grupos por GPS (*Global Position System*), mensajes SMS de seguimiento, e-mails y llamadas vía móvil, etc.

²⁰ De acuerdo con la redacción dada al artículo 23.1.e) las empresas podrán optar por suscribir bien un seguro de accidentes o bien un seguro de asistencia, no estando obligadas, por tanto, a suscribir los dos. Dado que en España la asistencia sanitaria se presta con carácter universal, incluido el servicio de urgencias, y teniendo en cuenta las posibles demandas judiciales en caso de accidente o los riesgos económicos que podrían conllevar para el titular o el cliente, sería más aconsejable la suscripción de un seguro de accidentes.

- Conocimientos, facultades físicas o destrezas requeridos y comportamientos o dificultades en caso de peligro o accidente, así como patologías que desaconsejen la práctica de una determinada actividad.
 - Medidas de seguridad previstas.
 - Equipo y materiales que utilizar, especificando su inclusión o no en el precio.
 - Carácter de especial riesgo de la actividad, en su caso.
 - Admisión, en su caso, de perros y animales domésticos, con las condiciones que se establezcan.
- **Comunicación a los usuarios de los precios máximos y mínimos y exposición de lista en lugar visible.** No existe obligación de comunicación previa de precios a la Administración turística, si bien puede hacerse de manera voluntaria para la divulgación promocional de la empresa en catálogos, guías y actuaciones de promoción turística pública²¹.
 - **Entrega de justificante de pago y de la reserva concertada, en su caso.** El justificante de pago puede ser una factura o un ticket.
 - **Recogida de residuos por la empresa cuando no exista servicio público de limpieza.** En este sentido, habría que remitirse a lo establecido en la normativa medioambiental de aplicación y a la de los espacios naturales protegidos, así como a las ordenanzas urbanísticas del municipio donde se desarrolle la actividad.

5. LAS TITULACIONES EXIGIBLES A DIRECTORES TÉCNICOS Y MONITORES

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte en España, en su artículo 55.1, encomendó al Gobierno del Estado, a propuesta del antiguo Ministerio de Educación y Ciencia, regular las enseñanzas de los técnicos deportivos, según las exigencias marcadas por los distintos niveles educativos, lo que llegó a plasmarse finalmente en la promulgación del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas (B.O.E. nº 20, de 23 de enero de 1998). Dicha Ley apunta claramente hacia la profesionalización de las actividades de enseñanza y entrenamiento deportivos y de las relacionadas con el turismo deportivo, el ocio y la recreación.

Posteriormente la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte Andaluz (BOJA nº 148, de 29 de diciembre), establece en su artículo 48 que “la prestación de servicios profesionales relacionados con la formación, dirección, rehabilitación, entrenamiento, animación u otros que se establezcan de carácter técnico deportivo exigirá que el personal encargado de prestarlos esté en posesión de la titulación exigida por las disposiciones vigentes”. En consecuencia, ambas leyes, la estatal y la andaluza, inciden claramente en la exigencia y obligatoriedad de la titulación en las actividades de turismo activo de carácter profesional o empresarial, lo que se ha reflejado finalmente en el Anexo VI del Decreto 20/2002, que establece que para el desempeño de las funciones de director técnico y monitor se habrá de poseer alguna de las siguientes titulaciones:

- Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte (Real Decreto 790/1981, de 24 de abril).
- Técnico deportivo o técnico deportivo superior (Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre). Títulos equivalentes, a todos los efectos, a los correspondientes de grado

²¹ Sigue vigente en Andalucía en este caso el Decreto 96/1995, de 4 de abril, sobre precios en alojamientos turísticos.

medio y grado superior de Formación Profesional, a los que se refiere el artículo 35.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación del Sistema Educativo.

- Técnico en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural (Decreto 390/1996, de 2 de agosto)
- Técnico superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas (Decreto 380/1996, de 29 de julio).
- Maestro con especialidad en Educación Física (Real Decreto 1440/1991, de 30 de agosto).
- Diplomado en Educación Física y Licenciado en Educación Física (Real Decreto 790/1981, de 24 de abril).
- Técnico Superior en Animación Turística (Decreto 246/2001, de 6 de noviembre).

Este listado restringido y la misma exigencia de titulaciones específicas ha sido, sin duda, uno de los aspectos más controvertidos del Decreto y, aunque ha supuesto un punto de partida importante en la necesaria profesionalización de estas actividades, aún ha de someterse a un análisis y desarrollo sosegado para adecuarse mejor a la realidad actual de este segmento turístico en Andalucía.

Aunque sólo sea sucintamente, conviene referirse a las siguientes cuestiones:

1) El carácter excesivamente generalista y amplio de la regulación establecida hace que no se distingan **titulaciones exigibles para directores y monitores**²² o que se hayan equiparado titulaciones de muy diferente rango o carga lectiva, desde titulaciones universitarias de grado medio o superior o enseñanzas de régimen especial de técnicos deportivos o de formación profesional, alguna de ellas sin vinculación directa y real con el mundo del deporte de aventura o turismo activo (es el caso de los Técnicos Superiores en Animación Turística).

2) El artículo 27 del Decreto establece que los monitores deberán estar en posesión del **título de socorrista o de primeros auxilios**, sin caer en la cuenta de la inexistencia actualmente de titulación oficial reglada. Por tanto, ha de entenderse que la Administración Turística tendrá que determinar la suficiencia de los conocimientos exigidos por medio de la presentación por parte de los interesados de alguna documentación acreditativa: se nos ocurre que pudieran ser, por ejemplo, las certificaciones académicas de titulaciones que incorporen dichos conocimientos en sus programas de estudio o los certificados y diplomas de cursos expedidos por Federaciones Deportivas, Cruz Roja y organismos públicos.

3) La **disposición transitoria sexta** del Decreto establece que podrán desempeñar las funciones de directores o monitores, hasta tanto no se desarrollen definitivamente las previsiones del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos y, asimismo, hasta que se hayan impartido éstas en Andalucía en todos sus niveles por modalidad y especialidad, quienes:

- Cuenten con un título, diploma o certificado de *entrenadores deportivos* expedido por las federaciones deportivas susceptibles de equivalencia, homologación o convalidación respecto a las titulaciones de técnicos deportivos; competencia ésta

²² A diferencia de lo que se ha hecho, por ejemplo, en la normativa de Cataluña.

que corresponde al Consejo Superior de Deportes²³. En este sentido se entiende que únicamente se aceptarían los obtenidos con anterioridad al 16 de julio de 1999, fecha de entrada en vigor de la Orden de 5 de julio de 1999, siempre y cuando reúnan las siguientes condiciones:

- a.) Que hayan sido expedidos por órganos competentes de las Comunidades Autónomas o por las federaciones deportivas²⁴.
 - b.) Que las modalidades o especialidades sean exclusivamente las reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, actualmente dependiente del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte²⁵.
- No tengan titulación pero cuenten con dos años de experiencia en funciones similares a las de director o monitor en la actividad que soliciten. El Decreto no establece la forma de acreditar dicha experiencia, pero, en cualquier caso, se entiende que dichas funciones habrán tenido que ser desempeñadas con anterioridad al día 3 de septiembre de 2002, fecha en la que venció el plazo de seis meses que concede la disposición transitoria cuarta a las personas titulares de las empresas que organicen actividades de turismo activo para solicitar su inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía. La competencia para la autorización excepcional de los no titulados para el ejercicio de la actividad corresponde a la actual Dirección General de Planificación y Ordenación Turística, a propuesta de los titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte.

²³ Las antiguas formaciones que dieron lugar a la expedición de los diplomas de entrenadores deportivos llevadas a cabo con anterioridad a la entrada en vigor del propio Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, tanto por las CCAA como por las federaciones deportivas, pueden ser objeto de homologación, convalidación y equivalencia a efectos profesionales con las enseñanzas de régimen especial de técnicos deportivos, de acuerdo con el artículo 42 de la citada norma. El reconocimiento de estas formaciones corresponde al Consejo Superior de Deportes, en primer término, y posteriormente una Comisión creada por Orden de 8 de septiembre de 1999 ha de emitir un informe para la aplicación homogénea del proceso de homologación, convalidación y equivalencia. En las modalidades o especialidades deportivas de técnicos deportivos implantadas ya en España, los antiguos entrenadores deportivos afectados, de forma individual, pueden iniciar las solicitudes correspondientes siguiendo un procedimiento regulado por el Ministerio de Educación y Ciencia conforme a la Orden ECD/189/2004, de 21 de enero, por la que se regula el procedimiento de tramitación de los expedientes de homologación, convalidación y equivalencia a efectos profesionales, de las formaciones de entrenadores deportivos, por las enseñanzas deportivas de régimen especial, a los efectos de lo previsto en el artículo 42 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

²⁴ En cualquier caso, es de entender que dichas formaciones habrán de ser previamente autorizadas por la Secretaría General para el Deporte como órgano competente de la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía. Esta Consejería, mediante Orden de 12 de noviembre de 1999 (BOJA nº 40, de 2 de diciembre de 1999), ha regulado, por lo demás, los procedimientos relativos a las citadas formaciones deportivas que pretendan impartir las federaciones al amparo de la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997 y la Orden del Ministerio de Educación y Cultura de 5 de julio de 1999.

²⁵ Hasta el momento sólo se ha producido el reconocimiento de las formaciones deportivas de las especialidades de montaña y escalada (Resolución de 5 de mayo de 2002 del Consejo Superior de Deportes). Es previsible que puedan surgir dudas sobre si los títulos, diplomas o certificados serían susceptibles de ser declarados equivalentes, homologados o convalidados, por lo que en estos casos el órgano competente de la Consejería de Turismo y Deporte para determinarlo sería la propia Secretaría General para el Deporte.

6. EL FOMENTO Y LA PROMOCIÓN DEL TURISMO ACTIVO EN EL MEDIO RURAL

El reconocimiento como servicio turístico del conjunto de actividades integrantes del turismo activo por primera vez en la historia de la Administración Turística Andaluza conlleva necesariamente una apuesta de la Consejería de Turismo y Deporte por este segmento turístico en materia de fomento y promoción, que se va ha visto reflejada en el capítulo II del Título III del Decreto en lo que se refiere al establecimiento de medidas relativas al uso y labor de fomento administrativo de los **senderos y caminos rurales** de Andalucía y la coordinación con la Consejería de Medio Ambiente para promocionar la Red Andaluza de Itinerarios. Este tipo de infraestructuras alcanza a tener la consideración legal de “recurso turístico” de acuerdo con el artículo 2.a.) de la Ley del Turismo de Andalucía, como medio para propiciar una oferta complementaria de turismo activo y actividades recreativas, deportivas y culturales al aire libre en el espacio rural. Asimismo, el propio Decreto establece la posibilidad de declarar “de Interés Turístico Nacional de Andalucía” los itinerarios de especial importancia e incidencia turística, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo y el Decreto 15/2004, de 27 de enero de 2004, por el que se regulan las declaraciones de interés turístico de Andalucía (BOJA nº 29, de 12 de febrero de 2004).

Hay que recordar, en este sentido, que el Plan SENDA de turismo rural apostó en su día por la puesta en marcha de una Red Andaluza de Caminos de Larga Distancia mediante el desarrollo de 4 ó 5 rutas básicas que atravesaran la Red de Espacios Naturales Protegidos, sin perjuicio del aprovechamiento de algunos tramos ya existentes de otras rutas como las Vías Verdes de RENFE-FEVE, la Red Eurovelo, los senderos de gran recorrido (GR) o las del Legado Andalusi, por ejemplo.

La preocupación por el desarrollo de esta red de senderos y caminos, como interesante instrumento de promoción e integración de ofertas asociadas a estos itinerarios (alojamientos, turismo activo, actividades de ocio, visitas a pueblos, etc.), se está canalizando en algunos casos a través de convenios entre la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte y diversas Administraciones Públicas (ayuntamientos, mancomunidades, Diputaciones, etc.), bien a través de los denominados Planes de Dinamización Turística impulsados por la Dirección General de Planificación y Ordenación Turística en destinos emergentes de turismo rural o a través de las convocatorias públicas de ayudas regladas para entidades locales en materia de infraestructura turística²⁶.

En la misma línea del Plan SENDA, la Consejería de Medio Ambiente ha esbozado el denominado Proyecto ITER, de fomento del uso público y del turismo de naturaleza incluyendo medidas para unir, a través de este tipo de itinerarios y los equipamientos de uso público cercanos (Centros de Interpretación, Áreas Recreativas, Áreas de Acampada Controlada, etc.) todos los parques naturales protegidos de Andalucía.

Igualmente, en el Título IV de Disposiciones Comunes para las empresas turísticas en el medio rural, se hace una referencia específica, en su capítulo II, a la implantación de líneas de ayudas específicas para la implantación, adaptación y mejora de los servicios y

²⁶ Véase, por ejemplo, la Orden de 21 de marzo de 2003, por la que se modifica la de 22 de diciembre de 2000, por la que se regula el procedimiento general para la concesión de subvenciones en materia de infraestructura turística (BOJA nº 73, de 16 de abril de 2003), que recoge en su artículo 3.2. una línea subvencionable y priorizable de creación de senderos para su utilización por medios no motores (senderismo, cicloturismo, turismo ecuestre).

empresas de turismo activo, priorizando las de nueva creación por parte de jóvenes y mujeres, así como para la utilización de nuevas tecnologías para la gestión individual o agrupada de este tipo de servicios turísticos. También, cómo no, se hace referencia al impulso de planes de formación y ayudas para mejorar la profesionalidad y cualificación del personal de las mismas y la posibilidad de suscripción de convenios con asociaciones del sector en materia de asesoramiento, colaboración técnica y medidas de promoción, formación, innovación, comercialización, etc. Por añadidura, el artículo 41.3 prevé el fomento de la especialización de las empresas de intermediación en turismo activo (agencias de viajes y centrales de reservas)²⁷.

Estas medidas tienen su principal reflejo, por un lado, en la Orden anual de convocatoria de ayudas regladas para pequeñas y medianas empresas en materia de infraestructura turística, que incluye una línea específica para la organización de actividades integrantes del turismo activo y nuevos productos turísticos ligados a la industria del ocio, el turismo de salud y la creación de circuitos turísticos ligados a la naturaleza, la cultura y el deporte. Y por otro, la Orden anual de ayudas para formación turística, que recoge entre sus líneas subvencionables y priorizables la creación de nuevos productos de turismo activo y la organización de jornadas, cursos o eventos divulgativos sobre la materia en cuestión²⁸.

²⁷ Véase el nuevo Decreto 301/2002, de 17 de diciembre, de agencias de viajes y centrales de reservas (BOJA nº 150, de 21 de diciembre), que por primera vez implanta una normativa propia, dentro del ordenamiento jurídico andaluz, destinada a regular la mediación turística en Andalucía.

²⁸ Véase la Orden de 21 de marzo de 2003 en materia de infraestructura turística referida en la nota nº 14 y la Orden de 27 de marzo de 2003, por la que se regula y convoca la concesión de subvenciones para la formación en materia turística (BOJA nº 74, de 22 de abril de 2003).